



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2045/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.2045/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada y ordenó al Sujeto Obligado que respecto al número de identificación vehicular, desclasifique dicha información como reservada, y clasifique como confidencial, exponiendo a la parte recurrente, los motivos por los cuales, no es susceptible su entrega de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo a su vez entrega del Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

2. Ampliación de Plazo. El siete de diciembre de dos mil veinte, se recibió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DUT/8285/2020-12, a través del cual el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo, para dar cumplimiento a la resolución.

2. Informe de cumplimiento. El diez de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.





EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2045/2020

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **MODIFICO** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0113100031220**, misma en la que ordenó al Sujeto Obligado que respecto al número de identificación vehicular, desclasifique dicha información como reservada, y clasifique como confidencial, exponiendo a la parte recurrente, los motivos por los cuales, no es susceptible su entrega de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo a su vez entrega del Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado por la parte Recurrente, para oír y recibir notificaciones, siendo en el presente caso vía correo electrónico, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia de la Secretaría, envió a la parte recurrente, vía correo electrónico, el oficio FGJCDMX/CGIE/FIERVT/0344/2020-12, suscrito por el Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Robo Vehículos y Transporte; y el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2020(EXT-13/2020) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la cual se encuentra debidamente firmada por cada uno de los integrantes de dicho Comité, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al número de identificación vehicular (NIV), de los vehículos asegurados, aprobaba por unanimidad la desclasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2045/2020

acuerdo a lo previsto en los artículos 24 fracción XII y 171 fracción III, de la Ley de Transparencia.

- Que en estricto cumplimiento a la resolución dictada, aprueba la clasificación de la información referente al número de identificación vehicular (NIV), de los vehículos asegurados como confidencial, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales tiene que salvaguardar su confidencialidad, permitiendo el acceso únicamente a su titular, evitando su divulgación y el acceso de terceros no autorizados.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día nueve de marzo, a través de su cuenta de correo electrónico; el cual fue el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, ya que de lo expuesto en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, desclasificó la información referente al número de identificación vehicular (NIV), de los vehículos asegurados como reservada y la clasificó como confidencial ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, levantando el Acta correspondiente, y entregando copia de dicha Acta a la parte recurrente, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los

actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.



³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2045/2020

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

EATA/EIMA



ERICK ALEJANDRO TREJO-ÁLVAREZ